

*intención
expresa de novar.
por deudor.*

N° Legal Publishing: 13843

Tribunal : Corte Suprema
Fecha : 29/04/1996
Rol : 24745
Partes : Banco de Chile; con Héctor Rodríguez Trutanich;
Ministros : Efrén Araya Vergara; Eleodoro Ortiz Sepúlveda; Fernando Castro Alamos; Marcos Aburto Ochoa; Oscar Carrasco Acuña
Descriptores : **Recurso de Casación en el Fondo** » Acogido, Excepción de Novación Acogida.
Novación » Concepto.
Novación por Cambio de Deudor » Exigencia de Ser Expresa, Requisitos, Manifestación del Acreedor de Liberar al Deudor Primitivo.
Interpretación Contractual » Objetivos.

Doctrina

El Código Civil en el artículo 1560 encomienda como finalidad de la interpretación contractual el desentrañar la voluntad de las partes, para lo cual el intérprete debe establecer el sentido o alcance de las disposiciones del acto, las que no podrá desatender si reflejan claramente lo querido por los comparecientes, que en el presente caso se reconoce fue el novar el contrato por cambio de deudor y la labor desarrollada en contrario lleva a violentar las orientaciones legislativas contenidas en la disposición precitada como la norma del artículo 1635 del Código Civil.

Áreas del Derecho : Derecho Civil; Derecho Procesal;

Legislación aplicada en el fallo : [Código Civil art 1545](#); [Código Civil art 1560](#); [Código Civil art 1628](#); [Código Civil art 1635](#); [Código de Procedimiento Civil art 464 n° 7](#); [Código de Procedimiento Civil art 785](#);

Texto completo de la Sentencia

SENTENCIA

TRIBUNAL DE LETRAS

Punta Arenas, 12 de noviembre de 1994.

Vistos:

A fs. 1 comparece don Arturo Saavedra Inda, empleado, en nombre y representación del Banco de Chile, entidad bancaria, ambos con domicilio en calle Roca N° 864 de esta ciudad e interpone demanda ejecutiva en contra de don Héctor Ricardo Rodríguez Trutanich, domiciliado en Ignacio Carrera Pinto N° 153 de esta ciudad, como fiador y codeudor solidario, fundada en que adeudan al Banco de Chile, la cantidad de 1.079,79 Unidades de Fomento, respecto de la deuda novada que emana de la escritura pública de Novación de fecha 5 de julio de 1988 ante Notario don Fernando Ríos Olavarría, ciudad, y 186,26 Unidades de Fomento, más intereses con el máximo que la ley permita estipular, a contar del 20 y 4 de junio de 1993, respectivamente y hasta la fecha de su pago efectivo. Acompaña con citación, escrituras públicas de compraventa e hipoteca de fecha 15 de diciembre de 1987 y de Novación, de fecha 5 de julio de 1988. Asimismo, acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, un Pagaré por un préstamo en Unidades de Fomento.

En el segundo otrosí del escrito que rola a fs. 11, el ejecutado, opone la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

A fs. 29 la ejecutante evacua el traslado conferido por el tribunal, solicitando el rechazo de la excepción opuesta, con costas.

A fs. 34 se declaró admisible la excepción y se fijó el punto de prueba.

A fs. 38 se certificó el vencimiento del término de prueba y a fs. 57 se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que a fs. 1 don Arturo Saavedra Inda, en representación del Banco de Chile, interpuso demanda ejecutiva en contra de don Héctor Ricardo Rodríguez Trutanich en su calidad de deudor principal, fundado en que éste se obligó mediante escritura pública de Novación por cambio de deudor, a pagar la deuda contraída primeramente por don Germán Téllez Trutanich, de 2.131,88 Unidades de Fomento, parte del precio de la compraventa del inmueble ubicado en Ignacio Carrera Pinto N° 153, quedando a la fecha el saldo insoluto que asciende a 1.079,79 Unidades de Fomento. Además el ejecutado se obligó mediante un Pagaré a pagar la suma equivalente a 208,59 Unidades de Fomento, en cuotas mensuales iguales, sucesivas, de las cuales adeuda un saldo insoluto de 186,26 Unidades de Fomento. En definitiva solicita se condene al ejecutado a

pagar el saldo insoluto de la deuda a que se obligó mediante la Novación que celebró con don Germán Téllez, que asciende a 1.079,79 Unidades de Fomento y el saldo insoluto de 186.26 Unidades de Fomento que adeuda por concepto del Pagaré a que se obligó.

Segundo: Que la ejecutada opuso la excepción contemplada en el N° 7 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, esto es, La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. Funda dicha excepción en que no se ha producido la Novación que pretende la ejecutante y que emanaría de la escritura pública de fecha 5 de julio de 1988, celebrada ante el Notario Público de Magallanes don Fernando Ríos Olavarría, por cuanto no se liberó al primitivo deudor de la obligación, pues se le hace ser fiador y codeudor solidario del ejecutado voluntad que debió haberse expresado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1635 del Código Civil.

Asimismo, expone que en relación al pagaré de fecha 13 de noviembre de 1992, en que la firma del obligado aparece autorizada ante Notario, el Banco de Chile, no dio en su debido momento cabal cumplimiento a la obligación que le afectaba de pagar la tributación fiscal señalada al efecto en el decreto ley N° 3.475 del año 1980, actual Ley de Timbres y Estampillas, por lo que el aludido documento mercantil, carece de todo mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 26 del citado cuerpo legal.

Tercero: Que habiéndose declarado admisible la excepción opuesta y recibida a prueba, la ejecutada solicitó la diligencia de exhibición de documentos, consistente en la exhibición del correspondiente comprobante de ingreso de dinero en la Tesorería, en cuya virtud se hubiere pagado el impuesto fiscal que afecta al documento, diligencia que se lleva a efecto a fs. 56 en la que la parte del ejecutante presenta los respectivos comprobantes.

Cuarto: Que con los documentos exhibidos por la ejecutante, se ha establecido que el pagaré esgrimido como título ejecutivo cumple con las disposiciones de la Ley de Timbres y Estampillas, por lo que a ese respecto, debe rechazarse la excepción opuesta.

Quinto: Que, respecto a la alegación de la demandada en cuanto a que la Novación pactada por la ejecutada y don Germán Téllez Trutanich, primer deudor, no se ha producido, pues el acreedor no ha expresado su voluntad de dar por libre al primitivo deudor, puede señalarse que del tenor de la Escritura pública de Novación, acompañada a la demanda de autos, se desprende especialmente de las cláusulas segunda, tercera y cuarta de la señalada escritura, que el acreedor –Banco de Chile– ha manifestado su voluntad de dar por libre al primitivo deudor y en consecuencia, el tribunal también rechazará a ese respecto, dicha excepción.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1628 y siguientes, 1698 y 1700 del Código Civil; 160, 171, 434, 464 N° 7, 468, 469, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

Que se rechaza la excepción opuesta por el ejecutado en el segundo otrosí del escrito de fs. 11, debiendo seguirse adelante la ejecución, hasta hacerse entero y cumplido pago de las sumas adeudadas, sin costas, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Dictada por la señora Eliana Victoria Quezada, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Magallanes.

Rol N° 65.598.

CORTE DE APELACIONES

Punta Arenas, 8 de marzo de 1995.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero, cuarto y quinto y la alusión, entre las citas legales, al artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, que se eliminan, incluyéndose, en cambio, en ellas, las disposiciones de los artículos 1628 y siguientes del Código Civil y 170 del de Procedimiento Civil;

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que a fs. 62 y siguientes la parte del ejecutado Héctor Ricardo Rodríguez Trutanich interpone recurso de apelación en contra de la sentencia recién referida, fundándolo en la circunstancia que corresponde acoger integralmente la excepción contemplada en el N° 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil –deducida oportunamente en contra de la demanda ejecutiva de autos en el segundo otrosí de su presentación de fs. 11 y siguientes–, en un doble aspecto a) Porque la novación impetrada en la causa por el ejecutante Banco de Chile en base de lo pactado al respecto en la escritura pública de 5 julio de 1988 y que es el título ejecutivo esgrimido en el especie, no se perfeccionó, por cuanto, para que así hubiese ocurrido, es requisito esencial que el acreedor, el ya nombrado Banco de Chile, exprese su voluntad de dar por libre al primitivo deudor, toda vez que se trata de aquel modo de extinguir obligaciones, en su modalidad de substitución de un nuevo deudor al antiguo. Añade que examinado con detenimiento el indicado título, no consta en parte alguna que el Banco haya efectuado clara y determinadamente tal expresión, y tan es así que incluso constituyó al

primitivo deudor en fiador y codeudor solidario respecto de todas las obligaciones del señor Rodríguez para con esa entidad bancaria. Concluye señalando que por aplicación de lo preceptuado en el artículo 1635 del Código Civil, al no haberse perfeccionado la eventual novación impetrada en el juicio, no se ha cumplido de la misma manera, con los requisitos para que, a su vez, se presente la obligación que se supone pudiera afectar al ejecutado señor Rodríguez; b) Porque en el pagaré de 13 de noviembre de 1992 que se esgrime también en contra del ejecutado Héctor Ricardo Rodríguez Trutanich, en lo que respecta al predicho documento mercantil, no se ha pagado debida y oportunamente el impuesto fiscal de rigor, careciendo, por ende, dicho título de mérito ejecutivo, conforme se previene en el artículo 26 de la actual Ley de Timbres y Estampillas, D.L. N° 3.475, del año 1980, situación que del mismo modo configura la excepción opuesta.

Segundo: Que el primer capítulo de la excepción hecha valer por el ejecutado y que es materia de alzada, consiste en determinar si efectivamente, y como lo plantea dicha parte, la novación contenida en la escritura pública antes aludida, ha cumplido o no con la exigencia establecida en la disposición del artículo 1635 del Código Civil, y si, en uno u otro evento, sujeta o no al deudor demandado en tal calidad, al pago de la obligación perseguida compulsivamente en estos autos;

Tercero: Que para la dilucidación de este punto es menester tener en cuenta que conforme se previene en el artículo 1628 del Código Civil, La novación es la substitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida;

Cuarto: Que la novación puede revestir diversas formas; pero en toda clase de novación deben concurrir los siguientes requisitos; a) Una obligación destinada a extinguirse. b) Una nueva obligación que reemplace a la anterior; c) Diferencia substancial entre ambas obligaciones; d) Capacidad para novar; y e) Intención de novar o animus novandi;

Quinto: Que en lo que toca al requisito que en el motivo precedente se signa con la letra b), forzoso es decir que si la novación consiste en la sustitución de una obligación por otra, es obvio que supone la existencia de una primera obligación. La nueva obligación tiene como razón de ser la anterior que se extingue;

Sexto: Que el caso sub lite, por la escritura pública de 5 de julio de 1988, ya citada, en su cláusula 2ª, se conviene entre el primer deudor –Germán Bladimiro Téllez Trutanich– y el nuevo deudor –Héctor Ricardo Rodríguez Trutanich– que este último pagará al Banco de Chile el crédito individualizado en la cláusula primera... mediante la correspondiente novación por cambio de deudor consentida por el Banco de Chile. En la cláusula tercera se especifica que las partes, en atención a que el nuevo deudor se ha obligado ante el primer deudor a hacerse cargo de la obligación señalada en la cláusula primera, como parte del pago del precio de un inmueble ubicado en calle Ignacio Carrera Pinto N° 153 y que (h) a accedido ha hacerse cargo de las obligaciones contraídas por el primer deudor para con el Banco de Chile, singularizado en la cláusula primera del presente instrumento, considerando las partes que con ello se cancelan dichas obligaciones y que la nueva obligación que asume el nuevo deudor es equivalente a las obligaciones declaradas canceladas por el primer deudor. En la cláusula cuarta las partes comparecientes, esto es, el primer deudor, el nuevo deudor y el acreedor Banco de Chile acuerdan novar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos mil seiscientos treinta y cinco, mil seiscientos treinta y uno, número tres del Código Civil, la totalidad de las obligaciones señaladas en la cláusula primera que antecede y que el primer deudor adeuda al Banco de Chile, proveniente del préstamo singularizado en la cláusula primera... En la misma cláusula cuarta, se señala que En virtud de lo expuesto, el Banco de Chile declara que acepta la presente novación....

Séptimo: Que de la sola exposición de las estipulaciones del convenio de novación celebrado por los comparecientes, no puede desprenderse inequívocamente, ni aun aplicado las normas de interpretación de los contratos contenidas en los artículos 1560 y siguientes del Código Civil, la existencia de la obligación del primer deudor destinada a extinguirse, más todavía si habiéndose basado el convenio de novación en la norma del artículo 1635 del mismo Código, no se señaló expresamente por el acreedor su voluntad de dar por libre al primitivo deudor, el señor Téllez Trutanich;

Octavo: Que la disposición citada, plenamente aplicable en la especie por la naturaleza de la materia de que se trata, no permite extraer la voluntad de las partes lo que sólo es posible de efectuar cuando aquélla se ha materializado en términos formales y explícitos;

Noveno: Que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha dicho sobre el punto que la novación, por cambio de deudor sólo debe ser expresa; la regla del inciso primero del artículo 1634 se restringe respecto de la novación por cambio de deudor, admitiendo sólo la forma expresa, pues establece que la substitución de un nuevo deudor no produce novación si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor, excluyendo la intención callada o tácita y toda interpretación. C. Suprema, 1935, 1er. sem. N° 46, fs. 223. R.T. 32, Sec. 1°, fs. 405).

Décimo: Que, en consecuencia, no habiéndose perfeccionado en la especie el modo de extinguir obligaciones denominado novación, ante la inconcurrencia del esencial requisito consistente en la liberación del primer deudor por voluntad expresa manifestada al efecto por parte del Banco ejecutante, necesariamente lleva ello a

concluir que la obligación cuyo pago se persigue en estos autos y que arranca de la escritura pública tantas veces aludida, no empece al ejecutado Rodríguez Trutanich, quien, por necesario resultado, deberá ser absuelto de la ejecución por este preciso capítulo;

Undécimo: Que, como se dijo antes, el ejecutado apelante fundamentó además su recurso en la circunstancia que en el apelare de 13 de noviembre de 1992 que se esgrime también en su contra, no se ha pagado debida y oportunamente el impuesto fiscal de rigor, conforme se previene en el artículo 26 de la Ley de Timbres y Estampillas, D.L. N° 347, del año 1980, situación que igualmente configura la excepción del numerando séptimo del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Duodécimo: Que no obstante que en el inciso primero del artículo 26 del decreto ley en que apoya su excepción el apelante —en el segundo aspecto antedicho— se dispone que no tendrán mérito ejecutivo los documentos que sirven de base a la acción, mientras no se acredite el pago del impuesto respectivo, el inciso segundo, agregado por el artículo tercero, letra e) del decreto ley N° 3.581, previene que esa norma no es aplicable respecto de los documentos cuyo impuesto se paga por ingreso de dinero en Tesorería y que cumplan con los requisitos que establece esa ley y el Servicio de Impuestos Internos entre los que se encuentran los pagarés emitidos por los bancos, cual es el caso de autos;

Decimotercero: Que lo recién consignado queda demostrado con claridad aun mayor, en aquella parte del mensaje con que el Presidente de la República acompañó al Poder Legislativo el Proyecto de decreto ley N° 3.581, justificando la modificación del criterio legal en la materia: De esta manera se soluciona el problema que está presentándose en la actualidad para comprobar, especialmente ante los Tribunales de Justicia, el pago de estos tributos, lo que es de suyo engorroso cuando el pago se hace mediante ingresos de dinero en Tesorería, pues en este caso el ingreso global, es decir, para un conjunto de documentos.

Oportuna demostración de lo dicho la aporta la diligencia de exhibición documentaria que corre a fojas 40 a 56, de la que no se extrae con la claridad debida el pago del impuesto respecto del documento preciso de que se trata, lo que contraría la afirmación vertida en el eliminado quinto considerando de la sentencia de alzada.

Decimocuarto: Que, en consecuencia, consistiendo el pagaré suscrito por el ejecutado en aquellos documentos cuyo impuesto que les grava se paga mediante ingreso de dinero en Tesorería, —lo que así se consigna, por demás, en el documento mercantil aludido— no se requiere que se haya acreditado ese pago por parte del emisor banco ejecutante, de modo que no cabe sino concluir que el expresado instrumento tiene mérito ejecutivo en conformidad a la ley; lo que conducirá al rechazo de la excepción opuesta por este segundo capítulo.

Por estos fundamentos, las disposiciones legales precisadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de fecha doce de noviembre del año pasado, escrita a fojas 58 y siguientes, en la parte que rechaza la excepción del numerando séptimo del artículo 464 del Código últimamente citado y al respecto se resuelve que se hace lugar a la misma, en lo concerniente a que no se ha producido la novación que invoca el ejecutante, por lo que se le absuelve de la ejecución por la acción ejecutiva de ella derivada, y se la confirma en lo demás apelado.

No se condena en costas a las partes del ejecutante, por no haber sido vencida totalmente en el pleito.

Se deja constancia que se expide el presente fallo con esta fecha, por haberse hecho uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción del Fiscal Subrogante de esta Corte, señor Renato Alfonso Campos González, integrando el tribunal de conformidad con lo preceptuado con el artículo 215 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvase.

Dictada por la Ministro Titular señora Virginia Bravo, Ministro Suplente señor Dionisio Polanco y Fiscal Subrogante de esta Corte señor Renato Campos.

Rol N° 7.795.

CORTE SUPREMA:

Santiago, 29 de abril de 1996.

Vistos:

En los autos sobre juicio ejecutivo Rol N° 65.598 del Primer Juzgado Civil de Magallanes, caratulados Banco de Chile con Héctor Ricardo Rodríguez Trutanich se demandó ejecutivamente a este último, quien se opuso a la ejecución deduciendo excepciones las que se rechazaron por el fallo de primera instancia. Apelado el fallo se acogió la excepción contemplada en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y se absolvió al demandado de la ejecución; en contra de esta última decisión se interpuso recurso de casación en el fondo por la parte del Banco de Chile.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1º.- Que el recurso de casación en el fondo se basa en la infracción a los artículos 6º, 7º, 14, 19, 1545, 1560, 1628, 1631 N° 3 y 1635 del Código Civil y 434 N° 2 y 464 N° 7 y 12 del Código de Procedimiento Civil, al desconocer la Corte de Apelaciones que las partes celebraron contrato de novación por omitir el acreedor dar por libre al primer deudor, produciéndose el efecto previsto en el artículo 1635 del Código Civil, lo que resulta contrario a lo acordado expresamente por las partes, según lo indica el mismo fallo en su fundamento sexto.

2º.- Que los jueces del fondo dieron por establecido en el fundamento sexto del fallo de segunda instancia que por escritura pública de cinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se celebró convención por la cual Germán Bladimiro Téllez Trutanich, Héctor Ricardo Rodríguez Trutanich y el Banco de Chile acuerdan novar por cambio de deudor la obligación que mantiene el primero con la entidad bancaria de la cual se hará cargo el segundo, en lo que consintió expresamente el Banco de Chile. Se agrega, además, que en el citado acto se expuso por las partes que consideran canceladas las obligaciones del primer deudor, obligándose a hacerse cargo de dicho débito el nuevo deudor, y que esta nueva obligación es equivalente a las que se declaran canceladas al primer deudor. Se indica por el fallo que las partes manifestaron en la cláusula cuarta de la escritura que acuerdan novar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos mil seiscientos treinta y cinco, mil seiscientos treinta y uno, número tres del Código Civil, la totalidad de las obligaciones señaladas en la cláusula primera que antecede y que el primer deudor adeuda al Banco de Chile, proveniente del préstamo singularizado en la cláusula primera... y que en virtud de lo expuesto, el Banco de Chile declara que acepta la presente novación....

3º.- Que la sentencia de segundo grado da por establecido lo que denomina convenio de novación, sin embargo, agrega, que ni aun aplicando las normas de interpretación de los contratos se puede deducir la obligación de dar por libre al primer deudor, a lo que se une el hecho de haber omitido el acreedor expresar la voluntad formal en este mismo sentido, esto es, de dar por libre al primitivo deudor.

4º.- Que la intención de las partes ha quedado claramente manifestada en el sentido de novar el contrato por cambio de deudor, esto es que se cancela la primera obligación, la cual asume el nuevo deudor, que ambos débitos son equivalentes, obligándose el nuevo deudor a hacerse cargo de las obligaciones del primitivo deudor, todo lo cual está consentido por el Banco de Chile, resolver que el contrato no contempla tales aspectos, en circunstancias que se hace una transcripción literal de las cláusulas en que resultan convenidos, implica desconocer la ley particular fijada por las partes y con ello se infringe el artículo 1545 del Código Civil, como la norma que define la novación en el artículo 1628 del mismo Código.

5º.- Que el Código Civil en el artículo 1560 encomienda como finalidad de la interpretación contractual el desentrañar la voluntad de las partes, para lo cual el intérprete debe establecer el sentido o alcance de las disposiciones del acto, las que no podrá desatender si reflejan claramente lo querido por los comparecientes, que en el presente caso se reconoce fue el novar el contrato por cambio de deudor y la labor desarrollada en contrario lleva a violentar las orientaciones legislativas contenidas en la disposición precitada como la norma del artículo 1635 del Código Civil.

6º.- Que, de acuerdo a lo razonado, resulta infringido, además lo dispuesto en el artículo 464 N° 7º del Código de Procedimiento Civil, al acogerse una excepción a la ejecución, que resulta improcedente.

7º.- Que las infracciones de ley antes referidas han influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto llevaron a desechar la ejecución, en circunstancias que es procedente, por lo que se acogerá el recurso interpuesto.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fs. 75 y se declara que la sentencia de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, escrita a fs. 70, es nula y se la reemplaza por la que se dictará separadamente a continuación.

Regístrese.

Pronunciada por los Ministros señores Marcos Aburto, Efrén Araya, Óscar Carrasco, Eleodoro Ortiz y el Abogado Integrante señor Fernando Castro.

Rol N° 24.745.

CORTE SUPREMA

Santiago, 29 de abril de 1996.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos y teniendo, además, presente:

Que la expresión de voluntad del acreedor, en orden a dar por libre al primer deudor, Germán Téllez, quedó claramente manifestada en las distintas cláusulas de la escritura pública de fecha 5 de julio de 1988,

específicamente al entender cancelada la obligación de éste y luego al aceptarlo en la cláusula décimo primera como fiador y codeudor solidario del nuevo deudor, Héctor Rodríguez. En este sentido se entiende que, aplicando las disposiciones contractuales, demandó al primer deudor, Germán Téllez, como codeudor solidario y no como deudor directo.

De conformidad, además, con lo razonado en los fundamentos cuarto y quinto del fallo de casación y lo dispuesto en los artículos 170 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, escrita a fs. 58.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por los Ministros señores Marcos Aburto, Efrén Araya, Óscar Carrasco, Eleodoro Ortiz y el Abogado Integrante señor Fernando Castro.

Banco de Chile.

Casación Fondo - Civil.

Rol N° 24.745 (Punta Arenas)

Buscar: Mayúsculas